

Libertad en la Constitucion. Monterey, 23 de Diciembre de 1878.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 80.—El 19º Congreso constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, y en uso de la facultad que le otorga la Constitucion en su artículo 121, ha tenido á bien reformar en los siguientes términos la

LEY constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado y de los funcionarios municipales.

CAPITULO I.

De las elecciones en general.

Art. 1º Los ciudadanos nuevoleonenses, se reunirán en asambleas populares para el ejercicio del derecho de elegir.

Art. 2º Los ciudadanos nuevoleonenses, reuniéndose en sus respectivas demarcaciones en los días designados para las elecciones populares, con objeto de elegir los funcionarios públicos, forman asambleas electorales, y ejercen el principal de sus derechos políticos. La forman tambien el Congreso, ó Diputacion permanente en su caso, ocupándose de las funciones electorales, que la Constitucion y las leyes les encomiendan.

Las asambleas electorales se instalan por la ley, ninguno de los poderes públicos puede, una vez instaladas, darles órdenes, impedir sus funciones, ni intervenir en sus actos; sino cuando se perturbe el orden público. Deben limitar-

se á elegir los funcionarios públicos, nunca hacerlo interviniendo la fuerza ó personas armadas que coarten la libertad; y en ningun tiempo podrán modificar ni revocar lo que una vez hicieron. Estas asambleas tampoco pueden ejercer otros actos que los puramente electorales, y se disolverán concluido su objeto.

Art. 3º Cada asamblea resuelve las dudas que se le ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros.

Art. 4º Nadie entrará con armas en las asambleas electorales, ni habrá guardia para que nada haya en el acto que violento, embarace ó tuerza la expresion libre de la voluntad individual, de que resulta la expresion libre de la voluntad general.

Art. 5º En toda asamblea popular, inmediatamente antes de procederse á la votacion, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho y soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona; y habiéndola, se hará pública justificacion en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos del derecho activo y pasivo, los calumniadores sufrirán la misma pena, y de esta sentencia no habrá recurso.

Art. 6º Concluido el objeto legal de la asamblea, se disolverá inmediatamente, y en cualquiera otro acto que se mezcle, será nulo.

CAPITULO II.

Del derecho de elegir.

Art. 7º No tienen derecho á votar en las elecciones populares:

I. Los que tengan suspensos ó hayan perdido los derechos de ciudadano, mientras no los recobren.

II. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta ó hayan malversado los caudales públicos.

III. Los que tengan incapacidad física ó moral.

IV. Los que pertenezcan al estado religioso.

- V. Los militares permanentes en ejercicio.
- VI. Los sirvientes domésticos ó de campo.
- VII. Los ébrios consuetudinarios, tabures de profesion, vagos ó que tengan casas de juegos prohibidos.

Art. 8º En cualquier caso, excepto los de traicion, delito que merezca pena capital, violacion de la paz, ó atentado contra la seguridad pública, los electores gozarán del derecho de no poder ser arrestados mientras estén en los puntos de la eleccion, ni cuando se dirijan á ellos.

CAPITULO III.

Bases generales para toda eleccion.

Art. 9º Los ayuntamientos, inmediatamente despues de recibida esta ley, procederán á levantar el padron general de los varones, desde diez y ocho años de edad, que residan en su respectiva municipalidad. El padron contendrá los nombres de los individuos, su edad, profesion, estado, si sabe ó no leer y escribir, y si por alguna circunstancia han perdido los derechos de ciudadano los que lo sean.

Art. 10. El padron será formado por una comision de tres personas, nombrada por el ayuntamiento, expensada de los fondos municipales, y presidida cuando ménos por uno de los miembros de la misma corporacion; concediéndose tres meses para que pueda levantarlo y dar cuenta con él al ayuntamiento.

Art. 11. Cuando éste reciba los trabajos hechos por las comisiones de que habla el artículo anterior, los examinará cuidadosamente y suplirá las omisiones, ó enmendará los errores en que se haya incurrido por las comisiones. Hecho esto reunirá el mayor número posible de vecinos, pondrá á disposicion de ellos los trabajos de las comisiones, y los exhortará á que, impuestos de todo, manifiesten las omisiones ó defectos que á su juicio tengan, para lo que se concederá un término de quince dias, durante

los que estará á disposicion del público el proyecto de padron, y se recibirán todas las observaciones que á él se hicieren. En esos mismos quince dias, por medio de avisos en los parajes públicos, se exhortará á los ciudadanos para que den á la autoridad las noticias que necesite para formar un verdadero y exacto padron.

Art. 12. Cuando el término de quince dias de que habla el artículo anterior haya concluido, los ayuntamientos, con vista de los trabajos de las comisiones y de los datos que les hayan ministrado los vecinos, ó de cualesquiera otros que posean, procederán á poner en limpio el padron de su municipalidad, marcándoles con el número que en el órden les corresponda, y sacarán tres ejemplares: uno que servirá para su archivo, otro para la Secretaria de Gobierno, y el tercero para la del Congreso del Estado.

Art. 13. Constituye un delito de falsedad, para las personas que compongan la corporacion municipal, y para las que lo formaron en su caso el hecho de colocar en el padron nombres de personas que no existan, ó que aunque vivan, no tengan las cualidades que en el padron se les ponga. Este delito se castigará con la destitucion de los funcionarios ó empleados que lo cometan, y multa de diez á cincuenta pesos. Se concede accion popular para determinar los delitos de que habla este artículo.

Art. 14. En las elecciones solo serán admitidos á votar los ciudadanos insritos en el padron de su respectiva municipalidad, y si no lo estuvieren, para ejercer este derecho, les bastará justificar ante la mesa la causa que tuvieren para no inscribirse.

Art. 15. Los ayuntamientos tienen el deber en el último mes de cada año de dar cuenta á la Secretaria de Gobierno con la noticia de los cambios que el padron de su municipalidad haya sufrido en todo el año, bien de los ciudadanos que nuevamente se hayan inscrito, ó bien de los que hayan dejado de serlo por muerte, ausencia, pérdida de los derechos políticos ó por cualquiera otra causa. A este efecto los Jueces del estado civil están obligados á

darles cuenta de las defunciones de los varones mayores de diez y ocho años que ocurran en el año; los Jueces de Letras tienen tambien el deber de dar igual aviso de los autos de prision y sentencias que dicten, á los Alcaldes primeros de donde son vecinos los reos; y por último, los ayuntamientos están en el deber de comunicarse recíprocamente las inscripciones que tengan de un vecino que ha pertenecido á otro municipio, para que en este se le dé de baja en el padron.

CAPITULO IV.

De las elecciones de Distrito.

Art. 16. Para las elecciones populares los ayuntamientos, con presencia del padron general de su municipalidad, nombrarán en cada seccion un comisionado á quien entregarán un ejemplar del padron respectivo de los ciudadanos que en dicha seccion tengan derecho de votar, conforme á lo prevenido en esta ley, para que, sacando una copia de él, la fije en un paraje público de la misma demarcacion, conservando la que recibió del ayuntamiento para entregarla á la mesa electoral respectiva. Los mismos ayuntamientos designarán las casas en que se han de reunir las asambleas, y lo avisarán oficialmente á los gefes de las familias que las habiten. Las asambleas que se instalen fuera del lugar designado por el ayuntamiento serán nulas, y ademas se procederá contra los miembros de ellas como falsificadores del voto público.

Art. 17. Dos dias despues de la publicacion de los padrones, los ayuntamientos nombrarán en cada seccion otro comisionado que reparta las boletas á los que deben hacer uso de ellas, á cuyo fin se le pasará el padron respectivo. Las boletas se imprimirán en la capital de órden del Gobierno y en el número suficiente para repartirlas entre todas las municipalidades al debido tiempo. Esta reparticion deberá estar concluida el domingo antes de la eleccion

y se fijará en un paraje público de la seccion la lista de los individuos que hayan recibido boleta, á fin de que cada ciudadano pueda reclamar, tanto por la omision de alguno ó algunos que hayan debido ser comprendidos en ella, como por la insercion de los que no tengan derecho á votar.

Art. 18. Las boletas se pondrán en los términos siguientes: Seccion (aquí el número, calle, barrio, rancho ó hacienda: C. N. el nombre del que recibe la boleta) sabe ó no escribir, punto señalado para la eleccion—Fecha.—Firma del comisionado.

Art. 19. Las haciendas ó ranchos corresponden para las elecciones á la seccion mas inmediata, fuera del caso que señala el artículo relativo.

Art. 20. Las asambleas populares se celebrarán el primer domingo de Junio del año que toque la renovacion del Congreso; y en este dia harán la eleccion de diputados para sus respectivos distritos; en el domingo próximo verificarán las de Gobernador del Estado, y en el siguiente domingo la de Magistrados, Fiscal y Asesores ó jueces letrados, recibiendo para cada una de estas elecciones distinta boleta, y procediendo en cada una de ellas segun previenen los artículos siguientes.

Art. 21. A las ocho de la mañana [ó un poco despues reunidos públicamente en el lugar designado por el ayuntamiento á lo ménos siete ciudadanos que sepan leer y escribir, el comisionado empadronador verá y manifestará si todos los presentes están inscritos en aquella demarcacion, y los que no lo estén, se retirarán. Entonces tomará la presidencia el gefe de la casa designada para la asamblea, nombrando de entre los concurrentes un secretario que reciba la votacion para la eleccion de la mesa, la que se compondrá de un presidente, dos secretarios y dos escrutadores; y luego que sea instalada, lo participará al Alcalde denominando las personas que lo formen, con el carácter que cada una tenga, y expresando tambien la hora en que se verificó la instalacion. Los que no estando inscritos en el padron de una seccion se presenten á tomar parte en la

asamblea electoral, y siendo requeridos á separarse segun lo dispone este artículo, no lo hicieron desde luego, se consignarán por el comisionado al Alcalde 1º de la municipalidad, quien procederá en el acto á su aprehension. Si lo que prevee este artículo ocurriere estando ya instalada la mesa, ella será la que proceda contra los que infrinjan esta ley.

Art. 22. Elegida la mesa conforme al artículo anterior, los nombrados ocuparán sus respectivos asientos, y el presidente hará la pregunta que se contiene en el artículo quinto.

Art. 23. Si en el acto de la asamblea electoral alguno reclamara por no haber recibido boleta, la expresada asamblea decidirá sin apelacion, y si resultare á favor del reclamante, lo admitirá á votar, haciendo que conste en el acta, y expidiéndole una boleta bajo esta forma: Se declara que el C. N. tiene derecho á votar.

Art. 24. Si se suscitaren dudas sobre si alguno de los presentes tiene las cualidades requeridas para votar, la asamblea decidirá en el acto y su decision se ejecutará sin recurso, por solo esta vez; entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido expresamente por esta ú otra ley.

Art. 25. Los individuos que formen la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas, solo pueden manifestar á los votantes impedimento de los elegidos para que reformen su voto.

Art. 26. Los ciudadanos concurrirán á la asamblea electoral con la boleta que hayan recibido para acreditar su derecho de elegir, y llevarán designadas ó designarán en aquel acto por escrito, ó ratificando el voto el que no sepa escribir, á los mandatarios públicos de cuyas elecciones se trate. La votacion se hará precisamente al reverso de la boleta, sin que en ningun caso se permita agregar á esta ningun papel.

Art. 27. Todo ciudadano debe concurrir personalmente á votar; el que esté impedido ó por cualquiera causa no

pudiere hacerlo, deberá á lo ménos mandar su boleta con persona de confianza, y en este caso, los que sepan escribir, la enviarán con el voto firmado de su mano, y con este requisito valdrá dicho voto como si ellos mismos lo llevaran, pero si por no saber firmar el votante ó por cualquiera otra causa la boleta no fuere firmada de su mano, no se contará este voto en el escrutinio.

Art. 28. Todas las boletas se irán entregando á los secretarios; el primero de ellos las recibirá, el segundo las marcará con el número que les corresponda segun el órden de su presentacion, y las pasará á los escrutadores, de los cuales uno buscará en la lista que al efecto debe entregar á la mesa el comisionado empadronador; el nombre del votante y lo marcará con el número de la boleta, y el otro irá formando una lista en tres columnas: en la primera, pondrá el número, en la segunda el nombre del que vota y en la tercera el del elegido. El comisionado tomará asiento, permaneciendo allí el tiempo que dure la entrega de las boletas para responder y aclarar cualquiera duda que ocurra naturalmente ó por reclamacion.

Art. 29. Nadie podrá votar mas de una vez, ni hacerlo sin boleta legitima, ni en otra seccion que en la que haya sido empadronado; el que contraviniere, será privado de voz activa y pasiva por aquella vez, y puesto á disposicion del Juez competente con los datos respectivos que deberán constar en la acta, para que se le justifique y se castigue como falsario. La misma pena sufrirán los que en la asamblea electoral fueren convencidos de presentar boletas falsificadas, ó de haber alterado la regulacion justa de los votos.

Art. 30. Para las resoluciones á que se refiere el artículo anterior, y para decidir en los casos de que hablan los artículos 25 y 26, así como en cualquiera otra resolucion de la asamblea, solo tendrán voz activa los individuos de la mesa, los demas ciudadanos concurrentes harán las reclamaciones y darán las respuestas convenientes pidiendo para ello la palabra al presidente, y guardarán circunspeccion y

orden, respetarán al presidente y obedecerán sus disposiciones dirigidas á este fin; si algunos faltaren á éstos deberes, ó de cualquiera manera intentasen coartar la libertad que deben gozar los ciudadanos para emitir sus votos, el presidente los hará arrestar ó remitir á la autoridad política local, á la que en caso necesario pedirá los auxilios suficientes para los fines indicados, los que les franqueará inmediatamente.

Art. 31. Los individuos de la mesa en cada asamblea popular estarán reunidos todo el tiempo necesario para que voten los ciudadanos; pero si á las cuatro de la tarde nadie ocurriere ya para votar, ó para hacer algun reclamo, se concluirá la eleccion.

Art. 32. Acto continuo se extenderá en papel simple la acta de la eleccion que firmarán el presidente, escrutadores y secretario, sacarán de la lista de escrutinio un resumen del número de votos que cada candidato obtuvo para el empleo de que se trata. De este resumen se harán tres ejemplares firmados del presidente, escrutadores y secretarios: uno de estos ejemplares se fijará en la puerta de la casa en que se reunió la asamblea para conocimiento del público, otro se remitirá por conducto del Alcalde 1º al redactor del periódico oficial para que lo publique; y con el tercer ejemplar del resumen, el padron original que vino del ayuntamiento, la acta de la eleccion, la lista del escrutinio y las boletas, se formará un expediente que en pliego bien cerrado, certificado y sellado [firmando los secretarios sobre las junturas y cerraduras del pliego,] se remitirá á la Diputacion del H. Congreso, por conducto del Alcalde 1º, teniendo cuidado de poner en la parte alta del sobre á qué eleccion pertenece aquel expediente, si á la de Gobernador, á la de Diputados ó la de Magistrados. Todo lo dispuesto en este artículo quedará precisamente concluido el dia de la eleccion, para lo que el Alcalde 1º de cada municipalidad extenderá á las mesas electorales recibos de los expedientes, expresando el dia y hora en que se le entregan y él por su parte remitirá desde luego los expedientes á su

destino en la capital del Estado. En las secciones de fuera de la poblacion donde no reside el ayuntamiento, las mesas entregarán el expediente á los jueces auxiliares, y estos otorgarán el recibo, haciendo desde luego la remision del expediente.

Art. 33. La misma Diputacion abrirá los plisgos relativos á la eleccion de diputados inmediatamente que reciba los de cada distrito, regulará los votos, declarará quien es el electo por la mayoría absoluta y le expedirá luego su credencial; pero cuando nadie la hubiere obtenido, mandará que se repita la eleccion entre los candidatos que resultaren con mayor número de sufragios.

Art. 34. Para las ademas elecciones de Gobernador, Ministros, Fiscal y jueces letrados ó asesores, el Congreso en calidad de asamblea electoral hará la regulacion de sufragios en su primera sesion pública, declarará la eleccion, si en alguno recayó la mayoría absoluta, y si ninguno la obtuvo, elegirá entre los que la tengan relativa, decidiendo igualmente en caso de empate.

Art. 35. Cuando el Congreso ó diputacion permanente desempeñe sus funciones electorales, observarán las siguientes reglas:

I. Cuando el elegido sea uno solo lo nombrará á mayoría absoluta de votos; y en caso de empate, previo segundo escrutinio, decidirá la suerte.

II. Cuando se proceda á segundo escrutinio, la votacion rolará entre los que tengan mayor número relativo, y si hubiere mas de dos que lo tengan igual, se escogerá primero el que ó los que hayan de competir.

III. Cuando haya dos elegidos en caso de empate, quedarán electos ambos contendientes, y la suerte fijará solo el orden de su nombramiento.

Art. 36. Si en una sola sesion no pudieren computarse los votos para todas las elecciones á que se refiere el artículo anterior, se tendrán con este solo objeto dos ó mas sesiones públicas que se celebrarán consecutivamente sin intervalo de dia.

Art. 37. En todas estas elecciones, hecha la computación de votos, se publicarán por la imprenta los nombres de los ciudadanos votados, con el número de sufragios que hayan obtenido.

Art. 38. La asamblea antes de disolverse, impondrá á los que no hayan llevado ó remitido las boletas ó que las hayan enviado sin firmar, estando capaces de hacerlo, una multa desde uno hasta diez pesos, y mandará la lista firmada por el presidente y secretarios al Alcalde 1º de la municipalidad para que la exija ejecutiva é irremisiblemente bajo su responsabilidad personal, y la entregue al fondo municipal; solo podrán ser exonerados de la multa los que justifiquen plenamente haber estado ese día en la cama enfermos de gravedad.

CAPITULO V.

De las elecciones de Ayuntamientos.

Art. 39. El segundo domingo de Noviembre de cada año se reunirán las asambleas populares en sus respectivas secciones para elegir á sus funcionarios municipales.

Art. 40. Reunido el número de ciudadanos que determina el artículo 22 de esta ley, y hecho el nombramiento de la mesa, acto continuo, el presidente hará la pregunta del art. 6º y se procederá luego á la elección de los miembros de que según la ley debe componerse el Ayuntamiento.

Art. 41. Las mesas extenderán de oficio y en papel común su nombramiento á los que resulten electos escrutadores por haber reunido mayoría de sufragios, y este oficio les servirá de credencial á dichos escrutadores. En el caso en que dos ó mas individuos reúnan igual mayoría de votos, decidirá la suerte cual de ellos debe quedar nombrado escrutador.

Art. 42. La acta de elección se extenderá en papel común y firmarán los individuos que compongan la mesa, re-

mitiendo el expediente formado con las boletas, lista de escrutinio y acta al Alcalde 1º de la respectiva municipalidad.

CAPITULO VI.

De los escrutadores municipales.

Art. 43. El tercer domingo de Noviembre á las nueve de la mañana se reunirán los escrutadores electos en las secciones, en el local del Ayuntamiento de la cabecera de la municipalidad. Si alguno faltase sin causa justa que la junta calificará luego que se instale, oída la exposición que por escrito debe dirigir el interesado, sufrirá una multa de cinco á veinte pesos, y no pagándola en el acto que se le notifique, de diez á veinte días de prisión sin forma de proceso, cuyas penas hará efectivas, con aviso de la junta, la autoridad política de su vecindad, y la multa será á beneficio de los fondos municipales de la misma.

Art. 44. Reunida la mayoría de escrutadores á la hora señalada en el artículo anterior, el Alcalde 1º tomará la presidencia interina, y el Secretario del Ayuntamiento leerá la lista de los escrutadores presentes y ausentes; é inmediatamente se procederá á elegir entre los mismos escrutadores en escrutinio secreto y á mayoría absoluta de votos, un presidente y dos secretarios; con lo que se dará por instalada la junta, retirándose luego el Alcalde 1º y secretario del Ayuntamiento.

Art. 45. En seguida la mesa abrirá los pliegos que contienen las actas de la elección y lista de votos de todas las secciones electorales de la municipalidad; procederá á su lectura en voz alta, haciendo al mismo tiempo el escrutinio de los sufragios dados por las mismas secciones para funcionarios municipales, y declarará á los que hubiesen reunido mayor número de votos. Las juntas de escrutadores en ningún caso pueden modificar lo hecho por las asambleas electorales: tampoco pueden eliminar los votos admitidos por estas ni tomar en cuenta los que fueron desechados; y

en caso de que se presente queja contra la validez de las elecciones, suspenderán el escrutinio para dar cuenta á la autoridad competente que debe conocer de la nulidad de las elecciones.

Art. 46. En caso de que dos ó mas individuos reúnan igual mayoría de votos, los escrutadores elegirán por mayoría absoluta, y en escrutinio secreto, el que de ellos deba ser declarado funcionario municipal, y si aun de este modo resultare empatada la votacion, se ocurrirá á la suerte para designar al electo.

Art. 47. La junta de escrutadores comunicará su nombramiento á los que hayan de funcionar para que se presenten á desempeñar sus cargos el dia 1º de Enero del entrante año, y extenderá la acta de todo lo que haya ocurrido en la junta, firmada por el presidente y los escrutadores, la que se depositará con los expedientes respectivos en el archivo de la municipalidad, dando aviso al Gobierno del resultado del escrutinio; acompañándole una copia certificada de la acta para su conocimiento y para que se publique.

Art. 48. Siempre que dentro del año tenga que hacerse la eleccion de algun funcionario municipal, por falta absoluta del que desempeñaba este cargo, los escrutadores de las respectivas secciones municipales se reunirán para nombrar libremente el que haya de reemplazarle; mas si á pesar de la orden del Gobierno para que se reúnan se negaren á ello, ó reunidos se excusan de cumplir con su oficio, entónces el Gobierno los tratará como á desobedientes.

CAPITULO VII.

De la nulidad de las elecciones.

Art. 49. Ninguna eleccion será nula, sino por alguno de los motivos siguiente:

1º Falta de cualidades en el electo.

2º Atentado de la fuerza armada contra la asamblea electoral.

3º Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho á votar.

4º Error ó fraude en la computacion de los votos.

5º Error sustancial respecto de la persona nombrada, ó que haya habido cohecho ó soborno en la eleccion.

Art. 50. En caso de queja, solamente el Congreso, como suprema asamblea electoral, y en su receso la Diputacion permanente, puede conocer sobre la validéz ó nulidad de una eleccion.

CAPITULO VIII.

Disposiciones finales.

Art. 51. Los Ayuntamientos que no cumplieren con los deberes que les impone esta ley, incurrirán en una multa de cincuenta á doscientos pesos que aplicará y hará efectiva el Gobierno del Estado, prévia la debida comprobacion de haber infringídola en alguno de ellos.

Art. 52. La falsedad á que se refiere el artículo 30 será castigada con prision de cuatro meses impuesta por la autoridad judicial competente. Igual pena sufrirán los infractores del artículo 22 de esta ley.

Art. 53. Los presidentes, escrutadores ó secretarios que fueren convencidos de haber faltado á la confianza pública con cualquier acto reprobado en su manejo, ya sea añadiendo ó quitando votos, ó haciendo otra alteracion ilegal, serán consignados á la autoridad que corresponda, para que los juzgue como falsificadores del voto público.

Art. 54. Toda persona que contribuya directa ó indirectamente á que no se hagan las elecciones, ó á que los electos no voten con libertad, sufrirá una multa de cincuenta á cien pesos. Si fuere empleado ó funcionario público, sufrirá pena de destitucion.

Art. 55. Toda persona que falsifique expedientes electorales, que suplante boletas, y quienes las induzcan á ello,